

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Verónica Guerrero Hernández

Sección Sexta

Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 10 de Diciembre de 2024

Número: 111

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Única
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV, 111 y 115 incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la Hacienda Pública del Municipio Ixtlán del Río, Nayarit; durante el Ejercicio Fiscal del año 2025 percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2025 para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; se conformarán de acuerdo a la estimación siguiente:

MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
Total	179,896,015.71
Impuestos	10,403,955.04
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	10,403,955.04
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	18,929,010.28
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,703,610.93
Derechos por Prestación de Servicios	17,225,399.35
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	24,566.82
Productos	24,566.82
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	2,159,324.34
Aprovechamientos	2,159,324.34
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	148,379,157.23
Participaciones	100,665,153.00
Fondo General de Participaciones	69,201,693.00
Fondo de Fomento Municipal	16,381,407.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,638,782.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,289,747.00
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	1,758,997.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	565,688.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	109,186.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	7,322,011.00
ISR Enajenaciones	1,397,641.00
Aportaciones	47,714,003.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	19,426,718.85
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	28,287,284.38
Convenios	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos.	1.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit;
- II. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- III. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- IV. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- V. **Horas extraordinarias:** Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en fracción anterior;
- VI. **Horas ordinarias:** Las comprendidas de lunes a viernes, de las 8:30 horas a las 14:30 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decreta el H. Ayuntamiento como inhábil;
- VII. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- VIII. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- IX. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- X. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XI. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

- XII. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización Diaria Vigente;
- XIV. UMAS:** Plural de Unidad de Medida y Actualización Diaria Vigentes;
- XV. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XVI. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XVII. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Órganos Descentralizados Municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos

de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil y Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, o sus equivalentes y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giros, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para la cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable. En todo

caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia por la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 5.1744 UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% de conformidad con la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Ayuntamiento por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

- V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría y del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS**

**Sección Primera
Impuesto Predial**

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el 3.5 al millar.
- b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija en UMA por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de suelo	Menos de 1 Ha.	De 1 a 10 has.	Más de 10 a 100 has.	Más De 100 has.
Riego	0.9056 UMA	1.7613 UMA	3.6223 UMA	3.6223 UMA
Humedal	0.9056 UMA	1.7613 UMA	3.6223 UMA	3.6223 UMA
Temporal Plano	0.9056 UMA	1.7613 UMA	3.6223 UMA	3.6223 UMA
Temporal Cerril	0.9056 UMA	1.7613 UMA	3.6223 UMA	3.6223 UMA
Agostadero	0.9056 UMA	1.7613 UMA	2.7170 UMA	3.6223 UMA
Cerril	0.9056 UMA	0.8841 UMA	2.7170 UMA	3.6223 UMA
Eriazo	0.9056 UMA	0.8841 UMA	1.7613 UMA	2.7170 UMA

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 4.3115 UMA salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

La base del Impuesto Predial para la propiedad urbana y suburbana, será su valor fiscal de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo en base al valor catastral del predio determinado por la autoridad competente:

Rango según el Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Del valor catastral
1	01	500,000	0.1687
2	500,001	1,000,000	0.1822
3	1,000.001	1,500,000	0.1956
4	1,500.001	2,000,000	0.2090
5	2,000,001	2,500,000	0.2224
6	2,500.001	3,000,000	0.2359
7	3,000,001	En adelante	0.2493

A) Los predios contruidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, se les aplicará sobre el valor fiscal calculado, el 0.35 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual 6.0374 UMA.

B) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y las poblaciones del municipio, se les aplicará sobre el valor fiscal calculado, el 2 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual 5.1750 UMA.

Sección Segunda
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$403,703.94 (Cuatrocientos tres mil setecientos tres pesos 94/00 m.n.) siempre que se trate de vivienda de interés social y/o popular.

Por presentación de aviso de traslado de dominio extemporáneo después de los 6 meses de su elaboración se cobrará multa del 1.16 % sobre la tasa impositiva del impuesto a pagar por cada mes transcurrido.

En ningún caso el Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a la cantidad de 13.3226 UMA.

CAPÍTULO III DERECHOS

Sección Primera Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 16.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectué la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente se pagarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Importe
I. Por los servicios de impacto ambiental:	72.4442 UMA
II. Por la evaluación de manifestación del Impacto ambiental:	
a) En su modalidad general:	149.4290 UMA
b) En su modalidad intermedia:	76.9786 UMA
III. Por los servicios que dictaminarían a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	
a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones, casas de huéspedes:	12.9374 UMA
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado y engrasados:	13.7999 UMA
c) Salones de fiesta y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados y rastros) pescaderías:	25.8751 UMA
d) Empresas generadoras de residuos sólidos:	43.1251 UMA

Sección Segunda Servicios de Evaluación de Protección Civil

Artículo 17.- Por los servicios de inspección que dictaminarían de protección civil que efectué la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente pagarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Importe
I. Microempresas:	3.4500 UMA
II. Medianas Empresas:	10.3501 UMA
III. Grandes Empresas:	25.8751 UMA
IV. Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional):	5.1674 UMA
V. Estancias Infantiles y Guarderías Privadas:	
a) Hasta con 30 niños:	8.6250 UMA
b) Hasta con 60 niños:	12.9312 UMA
c) De 60 niños en adelante:	21.5626 UMA
VI. Instituciones de Educación Básica Privadas:	
a) Hasta con 100 alumnos:	17.2501 UMA
b) Más de 100 alumnos:	21.5626 UMA
VII. Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas:	
a) Media Superior, hasta con 100 alumnos:	17.2501 UMA
b) Media Superior, más de 100 alumnos:	21.5626 UMA
c) Superior, hasta con 200 alumnos:	17.2501 UMA
d) Superior, más de 200 alumnos:	21.5626 UMA
VIII. Circos:	8.6250 UMA
IX. Atracciones:	
a) Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños:	0.8623 UMA
b) Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios:	8.6250 UMA
c) Por la instalación y funcionamiento de cada máquina de monedas se cobrará por mes:	0.8314 UMA
X. Palenque de gallos por evento:	8.6250 UMA
XI. Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m².	25.8751 UMA
XII. Dictamen Técnico Estructural, de 201m² a 500m²:	38.8127 UMA

Conceptos	Importe
XIII. Dictamen Técnico Estructural, de 501m ² en adelante:	51.7503 UMA
XIV. Dictamen Técnico Estructural en Zona Rural, hasta 200m ² :	34.4999 UMA
XV. Registro y refrendo de capacitadores externos:	21.5626 UMA
XVI. Capacitación en materia de la protección civil, por hora:	4.3124 UMA

Sección Tercera

Servicios Catastrales, Licencias, Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Obras de Carácter Publicitario y Teléfonos en la Vía Pública.

Artículo 18.- Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Material fotogramétrico:	Importe
a) Copia de fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm. Escalas 1:50000, 1:20000, 1:45000 y 1:80000 al año 1992 en forma digital:	5.4337 UMA
b) Copia de fotografía de contacto, blanco y negro 23x23 cm. Escalas 1:50,000, 1:20,000, 1:8000 y 1:4500 al año 1992 en copia fotostática simple:	1.8111 UMA
c) Amplificaciones fotográficas escalas 1:10,000 y 1:5,000:	10.8676 UMA
d) Cartografía multifinalitaria formato 90x60 cm en papel bond por subproducto al año 1992, misma que comprende perímetro de manzanas, banquetas y nombre de calles:	9.0561 UMA
II. Copias de planos y cartografías:	Importe
a) Plano municipal general, escalas 1:250,000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos 60x90 cm. Al año 1992:	4.5292 UMA
b) Planos catastrales por localidad, diferentes Escalas y formatos, con manzanas, nombres, calles y colonias, impresión en papel bond, conclave catastral de manzana:	16.3013 UMA
c) Planos catastrales de sectores, por la localidad en papel Bond al año 1998 y/o actualizado:	3.6223 UMA
d) Impresión catastral manzanera predial urbano y/o predios rústicos diferentes escalas, en papel bond tamaño carta:	1.8110 UMA

- e) Copia de cartografía catastral, predial rústico escala 1:10000 en papel bond formato 90x80cm elaborada entre los años 1979 y 1985: 5.4337 UMA

III. Trabajos catastrales especiales:	Importe
a) Elaboración de croquis catastral de predio rústico con apoyo fotogramétrico, cartográfico, con acotamiento, colindancias y superficies hasta de 50 hectáreas:	7.2449 UMA
b) Elaboración de croquis catastral de predio rústico con apoyo fotogramétrico, cartográfico con acotamiento, colindancias y superficies hasta de 50.1 hectáreas en adelante:	14.4912 UMA
c) Elaboración de croquis catastral de predio con acotamiento colindancias superficies del terreno y construcción, predios Urbanos y suburbanos, hasta 500 m²:	4.7436 UMA
d) Elaboración de croquis catastral de predio con acotamiento, Colindancias, superficie del terreno y construcción, predios Urbano y suburbanos de más de 500 m² hasta 700 m²:	6.4688 UMA
e) Elaboración de croquis catastral de predio con acotamiento, Colindancias, superficie del terreno y construcción, predios Urbanos y suburbanos de más de 700 m² hasta 1000 m²:	7.7624 UMA
f) Elaboración de croquis catastral de predio con acotamiento, colindancias, superficie del terreno y construcción, predios urbanos y suburbanos de más de 1000 m² en adelante:	8.1064 UMA
g) Levantamiento topográfico de predios rústicos:	
1. Por las primeras 10 hectáreas:	58.0266 UMA
2. De 10.01 hectáreas en adelante, por hectárea excedente:	1.7250 UMA
h) Deslinde Predio urbano de 1 m² hasta 200 m²: Por cada 20 m² excedente se cobrará la cantidad de 11.7638 UMA	8.6682 UMA
i) Apeo y deslinde de predio rustico, efectuados únicamente por mandamiento judicial a costa del promovente bajo las siguientes bases:	
1. De 0.1 a 10.00 hectáreas:	47.4377 UMA
2. De 10.01 a 50.00 hectáreas:	56.0629 UMA
3. De 50.01 a 100.00 hectáreas:	64.6875 UMA
4. De 100.01 a 300.00 hectáreas:	73.3129 UMA
5. De 300.01 en adelante por hectárea excedente se sumará:	1.7250 UMA

- j) Apeo y deslinde de predio urbano efectuados únicamente por mandamiento judicial a costa del promovente bajo las siguientes bases:

Trabajos catastrales especiales:

1. De 1 m ² hasta 500 m ² .	12.9374 UMA
2. Sobre el excedente de 500m ² por cada 20 m ² .	0.8623 UMA
k) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano ubicados hasta 15 km de cabecera municipal:	6.0374 UMA
l) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano ubicados en las zonas serranas y/o a más de 15 km de la cabecera municipal:	13.5403 UMA
m) Expedición de avalúo catastral con medidas colindancias y/o valores comerciales, para efecto de traslado de dominio e inscripción en registro público de la propiedad:	10.3501 UMA
n) Servicios geodésicos especiales por cada punto de apoyo terrestre posicionado en campo en coordenadas transversales de mercator, con un mínimo de dos puntos:	8.6250 UMA
1. Para ubicación y georreferenciación de predios con planos existentes, que presente el solicitante con coordenadas arbitrarias de predios rústicos y suburbanos:	8.6250 UMA
2. Para georreferenciación de levantamientos topográficos, método estático de predio rústico:	8.6250 UMA
o) Expedición de cartografía catastral de forma digital y /o impresa en papel boom máximo tamaño de oficio en caso de existir en cartografía:	
1. Manzana urbana:	2.1560 UMA
2. Predio rústico y /o suburbano:	1.2936 UMA
p) Dictamen técnico de predio rústico o urbano:	8.6250 UMA
q) Por presentación, certificación e inspección física de avalúos comerciales:	5.1749 UMA
r) Por expedición o refrendo anual de credencial de perito valuador:	2.5874 UMA

IV. Servicios y Trámites Catastrales:

Importe

a) Expedición de clave catastral por predio:	1.7250 UMA
b) Expedición de constancia de inscripción Catastral por predio:	3.0156 UMA

c) Expedición de constancia de inscripción catastral con antecedentes históricos por predio:	6.0312 UMA
d) Expedición de constancias de no inscripción catastral:	3.0187 UMA
e) Presentación de régimen de condominio, por unidad privativa:	3.0187 UMA
f) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio bienes inmuebles por cada predio:	3.0187 UMA
g) Presentación de segundo testimonio:	4.7436 UMA
h) Cancelación de inscripción catastral excepto de escrituras:	4.7436 UMA
i) Cancelación de inscripción catastral de escrituras:	4.7436 UMA
j) Liberación de patrimonio familiar de escritura:	4.7436 UMA
k) Presentación de testimonio de rectificación de escritura:	4.7436 UMA
l) Protocolización de manifestación y /o documentos:	4.7436 UMA
m) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles por predio adjudicado:	4.7436 UMA
n) Trámite de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral:	4.7436 UMA
o) Sustitución de fiduciario o fideicomisario:	45.2814 UMA
p) Certificación de planos catastrales:	3.0187 UMA
q) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y/o manifestación de predios rústicos:	3.0187 UMA
r) Expedición de constancia de información general por predio:	3.0187 UMA
s) Expedición de constancia de información de propietario de bien inmueble:	1.2936 UMA
t) Expedición de constancia de información de fecha de adquisición de y/o antecedente de propiedad para búsqueda en el Registro Público de la Propiedad:	1.2936 UMA
u) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral:	1.2936 UMA
v) Copia de documentos:	
1. Simple:	\$0.50
2. Certificada:	\$0.50
w) Formato de traslado de dominio y/o manifestación:	0.6469 UMA
x) Presentación de planos por lotificación:	18.1125 UMA
y) Presentación de testimonio por relotificación:	6.8999 UMA

z)	Presentación de testimonio por fusión de predio o lotes:	6.8999 UMA
aa)	Presentación de planos y testimonio de lotificación de predios:	20.9346 UMA
bb)	Liberación del usufructo vitalicio:	4.7436 UMA
cc)	Por solicitud de fusión de predios:	4.7436 UMA
dd)	Por solicitud de subdivisión de predios urbanos:	
1)	De 2 a 4 fracciones:	4.7436 UMA
2)	De 4 a 8 fracciones:	4.7436 UMA
ee)	Presentación de planos de fraccionamiento:	25.8751 UMA
ff)	Presentación de planos y testimonio de:	30.1676 UMA
1.	2 a 20 departamentos:	36.2251 UMA
2.	21 a 40 departamentos:	45.2814 UMA
3.	41 a 60 departamentos:	54.3378 UMA
4.	61 a 80 departamentos:	63.3941 UMA
5.	De 81 en adelante:	68.8147 UMA
gg)	Presentación de rectificación de régimen en condominio:	
1.	2 a 20 departamentos:	36.2251 UMA
2.	21 a 40 departamentos:	45.2814 UMA
3.	41 a 60 departamentos:	54.3466 UMA
4.	61 a 80 departamentos:	63.3941 UMA
5.	De 81 en adelante:	68.8145 UMA
hh)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	18.1128 UMA
ii)	Por predio adicional tramitado:	26.8376 UMA
jj)	Cancelación de reserva de dominio:	4.3962 UMA
kk)	Certificación de avalúo con inspección física:	4.3950 UMA
ll)	Cancelación y reversión de Fideicomiso:	45.2814 UMA
mm)	Presentación de planos por lotificación:	18.1125 UMA
nn)	Presentación de testimonio de división de lote:	4.5281 UMA
ññ)	Presentación de testimonio por fusión de predio o lotes:	7.2449 UMA
oo)	Presentación de testimonio de lotificación de predio:	36.2251 UMA
pp)	Apeo y deslinde de predios urbanos ubicados hasta 15 km de la cabecera municipal, efectuados únicamente por mandato judicial a costa del promovente:	
1.	Hasta 200 m ² :	13.5843 UMA

2. Por cada 20 m² adicionales:	0.9049 UMA
qq) Apeo y deslinde de predios urbanos ubicados en zonas rurales serranas, ubicados a más de 15 km de la cabecera municipal efectuados únicamente por mandato judicial a costa del promovente:	
1. Hasta 200 m²:	18.1125 UMA
2. Por cada 20 m² adicional:	0.9049 UMA
rr) Constancia de dependencia:	0.9049 UMA
ss) Trámite aviso de dependencia:	4.5281 UMA
tt) Por inscripción por refrendo de perito valuator o topógrafo:	9.0123 UMA
uu) Multa por presentación de avalúo vencido:	4.5281 UMA

En caso de que se presente documentación incompleta o que presente inconsistencias se aplicará un 50% del monto del trámite por su reingreso.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a lo que dispone la reglamentación relativa aplicable.

Artículo 20.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual, para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por m², cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

I. De pared, adosados al piso o azotea pagarán por m²:

T A R I F A	
	Importe
a) Pintados:	1.7250 UMA
b) Luminosos:	4.3125 UMA
c) Giratorios:	3.4500 UMA
d) Electrónicos:	8.6250 UMA
e) Tipo bandera:	3.4500 UMA
f) Mantas en propiedad privada:	1.7250 UMA
g) Bancas y cobertizos publicitarios:	3.4500 UMA

II. Anuncios semifijos (temporales) como:

Anuncios Temporales	Importe
a) Volantes por cada millar:	0.8363 UMA
b) Póster de 1 a 500:	3.3450 UMA
c) Cartel de 1 a 500:	3.3450 UMA
d) Mantas por m ² :	0.5617 UMA
e) Bandas m ² :	0.1121 UMA
f) Banderola por metro lineal:	0.0249 UMA
g) De Pendón por pieza:	0.0242 UMA
h) Inflable figura por día:	0.6175 UMA
i) Cartelera por m ² :	0.5617 UMA

III. Anuncios fijos:

Anuncios:	Importe
a) Cartelera por m ² :	5.6168 UMA
b) Escultóricos por m ² :	3.3701 UMA
c) Rotulados con iluminación m ² :	3.3430 UMA
d) Rotulado sin iluminación m ² :	2.2466 UMA
e) Alto y bajo relieve sin iluminación m ² :	2.2466 UMA
f) Gabinete con iluminación por m ² :	5.6168 UMA
g) Gabinete sin iluminación por m ² :	3.3450 UMA
h) Espectacular con iluminación m ² :	6.7402 UMA
i) Espectacular sin iluminación m ² :	5.6168 UMA
j) Gabinete espectacular por m ² :	4.4933 UMA
k) Impresos por m ² :	4.4933 UMA

IV. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

Importe
a) En el exterior del vehículo: 7.2449 UMA
b) En el interior de la unidad: 4.5281 UMA

V. Por difusión fonética o perifoneo de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido por semana, con un horario de 9:00 a 20:00 horas máximo de: 4.5281 UMA

VI. Por difusión fonética o perifoneo de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento con un horario de 9:00 a 20:00 horas máximo de:	9.0562 UMA
VII. Por difusión fonética o perifoneo de publicidad en vía pública, por día con un horario de 9:00 a 20:00 horas máximo de:	0.8105 UMA

Artículo 21.- Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 8.6127 UMA.

Sección Cuarta

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 22.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

Concepto	Importe
I. Por consulta de expediente:	EXENTO
II. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción:	EXENTO
b) En medios magnéticos denominados disco Compacto (DVD), proporcionado por el Ayuntamiento:	\$12.00
c) En medio magnético denominado USB, proporcionado por el Ayuntamiento:	\$70.00
III. Por la expedición de copias simples, tamaño carta u oficio, a partir de veintiuna, por cada copia:	\$0.50
IV. Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo):	\$0.50
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la 21 foja, por cada hoja:	\$0.50

**Sección Quinta
Aseo Público**

Artículo 23.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Tarifa:	Importe
I. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ pagarán mensualmente:	0.8105 UMA
II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho:	0.8105 UMA
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete:	5.0283 UMA
IV. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido:	2.7169 UMA
V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o a particulares, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que rebasen 1 m ³ se les cobrará por m ³ mensual:	1.5957 UMA
VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme el reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.	

Del Relleno Sanitario

Concepto	UMA
I. Por la descarga por metro cúbico en el relleno sanitario:	0.6200
II. Por tirar llantas por unidad en el relleno sanitario:	0.0450
III. Por la substracción de material de reciclaje (plástico, fierro, cobre). Por cada 10 kg:	0.0900
IV. Por la substracción de material reciclaje (papel y cartón). por cada 10 kg:	0.0450
V. Por separación de materiales reciclables con fines de venta por semana:	0.5000

Sección Sexta
Rastro Municipal

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

T A R I F A:

- I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

TIPO DE ANIMAL		IMPORTE
a)	Vacuno:	1.0091 UMA
b)	Tenera:	0.8453 UMA
c)	Porcino:	0.6556 UMA
d)	Ovicaprino:	0.5433 UMA
e)	Lechones:	0.1119 UMA
f)	Aves:	0.0430 UMA
g)	Avestruz:	0.9057 UMA

- II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente la cantidad de:

	IMPORTE
a) Vacuno:	0.8105 UMA
b) Porcino:	0.4743 UMA
c) Avestruz:	0.4743 UMA

- III. Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente la cantidad de:

- IV. Pesada en la báscula:

0.3192 UMA

- V. Por acarreo de carne en vehículo del municipio, por cabeza de ganado, se cobrará la cantidad de:

a) Vacuno:	0.5534 UMA
b) Porcino:	0.2214 UMA

Sección Séptima
Seguridad Pública

Artículo 25.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por hora y por elemento de seguridad. Por hora 0.4981 UMA y por Elemento 3.7407 UMA. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Los derechos por servicios proporcionados donde se expida una:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE
a) Constancia de antecedentes administrativos:	1.9370 UMA
b) Constancia de búsqueda y no radicación:	1.9370 UMA

Sección Octava
Urbanización y Construcción

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

- I. Autoconstrucción en zonas populares hasta 60 m² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento;
- II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra, por m² de construcción, conforme a la siguiente:

T A R I F A

TIPO	IMPORTE
a) En zonas populares hasta 90 m2:	0.0941 UMA
b) Medio:	0.1536 UMA
c) Residencial:	0.2242 UMA
d) Comercial:	0.2242 UMA

TIPO	IMPORTE
e) Industrial:	0.2242 UMA
f) Hoteles, moteles, condominios, fraccionamientos, apartamentos en tiempo compartido, y apartamentos en tiempo completo:	0.7123 UMA
g) Cualquier otro supuesto que no esté incluido en los incisos anteriores:	1.7250 UMA
III. Permiso para construcción de albercas, por m ³ de capacidad:	1.7852 UMA
IV. Permiso para demolición, 15% sobre el importe de los derechos que determinen de acuerdo a la fracción II de este artículo:	
V. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ² :	0.0948 UMA
VI. Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana por metro lineal de frente:	0.1810 UMA
VII. Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	0.1896 UMA
VIII. Permisos similares no previstos en este artículo, por m ² o fracción:	0.2242 UMA
IX. Permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:	2.7168 UMA
X. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:	

Para obras con superficie de construcción:

- a) De 61 a 100 m², 9 meses
- b) De 101 a 200 m², 12 meses
- c) De 201 a 300 m², 15 meses
- d) De 301 m² en adelante, 18 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo a aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, requieren obtener nuevo permiso. Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes;

- XI. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

	IMPORTE
1. Popular:	0.1983 UMA
2. Medio:	0.2499 UMA
3. Residencial:	0.3966 UMA
4. Comercial:	0.4141 UMA
5. Industrial:	0.4141 UMA
6. Hoteles, moteles, condominios, fraccionamientos y apartamentos en tiempo completo:	1.2936 UMA

b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

	IMPORTE
1. Popular:	1.4835 UMA
2. Medio:	1.7258 UMA
3. Residencial:	1.9923 UMA
4. Comercial:	1.9923 UMA
5. Industrial:	2.9841 UMA
6. Hoteles, moteles, condominios y fraccionamientos:	4.7436 UMA

- XII. Cuando para la realización de obras se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	IMPORTE
a) Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas por m²:	0.4311 UMA
b) Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones por m²:	
1. Terracería:	0.8624 UMA
2. Empedrado:	1.2936 UMA
3. Asfalto:	3.8811 UMA

	IMPORTE
4. Concreto:	4.3124 UMA
5. Adoquín:	4.7437 UMA

Las cuotas anteriores de terracería y/o empedrado se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

c) Por invadir con material para construcción y escombros la vía pública, por m² y por cada diez días:	0.4311 UMA
d) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m²:	0.6469 UMA
e) Aprobación de cada lote o predio:	1.7250 UMA
f) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de interés social:	7.7624 UMA
XIII. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:	
a) Inscripción única de peritos:	2.1561 UMA
b) Inscripción de constructoras:	4.3124 UMA

XIV. El alineamiento y la designación de números oficiales, se hará conforme a lo siguiente:

a) Alineamiento por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	IMPORTE
1. Turístico:	1.7250 UMA
2. Habitacional por autoconstrucción:	0.8624 UMA
3. Habitacional en general:	1.7250 UMA
4. Comercial:	2.5875 UMA
5. Servicios:	2.5875 UMA
6. Industrial y agroindustrial:	1.4835 UMA
7. Equipamiento:	0.0000 UMA
8. Infraestructura:	0.0000 UMA

b) Designación de números oficiales:	
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	IMPORTE
1. Turístico:	1.8111 UMA

2. Habitacional por autoconstrucción:	0.8624 UMA
3. Habitacional en general:	1.7250 UMA
4. Comercial:	2.5875 UMA
5. Servicios:	2.5875 UMA
6. Industrial y agroindustrial:	1.4835 UMA
7. Equipamiento:	\$0.00
8. Infraestructura:	\$0.00

XV. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad y seguridad pública, se podrán construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintar fachadas de fincas; los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales al interesado, y

XVI. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 12.1712 UMA.

Sección Novena Licencia de Uso de Suelo

Artículo 27.- Por el otorgamiento de expedición de la Licencia Municipal de uso de suelo o en su caso cambio de uso de suelo se aplicará una cuota por m², conforme a la siguiente tabla:

A) Habitacional:	0.0700 UMA
B) Comercial, turístico, servicios e industrial:	0.1200 UMA
I. Por recoger escombros en vía pública por m ² :	0.9567 UMA

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

II. Por la colocación o permanencia de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente:

CUOTA ANUAL EN UMA

a) Por colocación:	267.6159
b) Por permanencia:	160.5695

III. Por emisión de la Constancia de Compatibilidad Urbanística correspondiente a zonas de:

1. Habitacional:

1.1. Hasta 500 m ² de terreno:	3.7500 UMAS
1.2. De 501 a 1000 m ² de terreno:	5.0000 UMAS
1.3. De 1001 a 5000 m ² de terreno:	10.0000 UMAS
1.4. De 5001 a 10,000 m ² de terreno:	19.0000 UMAS
1.5. De 10,001 a 50,000 m ² de terreno, por cada 1,000 m ² de terreno o parte proporcional:	1.0000 UMAS
2. Comercial:	16.0000 UMAS
3. Servicios:	10.0000 UMAS
4. Industrial:	10.0000 UMAS
5. Equipamiento:	3.7500 UMAS
6. Infraestructura:	3.7500 UMAS

Sección Décima Registro Civil

Artículo 28.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. MATRIMONIOS:

a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias (de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas):	6.0434 UMA
b) Por el servicio de celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias:	7.7701 UMA
c) Por el servicio de celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias (de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas):	12.9502 UMA
d) Por anotación marginal de legitimación:	2.1584 UMA
e) Por constancia de matrimonio:	1.7267 UMA
f) Por solicitud de matrimonio:	1.2906 UMA
g) Por actas de matrimonio en la oficina en horas ordinarias:	0.8633 UMA
h) Por el servicio de expedición acta de matrimonio en horas extraordinarias:	1.7267 UMA

II. DIVORCIOS:

a) Por solicitud de divorcio:	6.0434 UMA
b) Por el servicio registro de divorcio administrativo en horas ordinarias:	9.4857 UMA
c) Por el servicio de registro de divorcio administrativo en horas extraordinarias:	15.0975 UMA

- | | |
|--|-------------|
| d) Por el servicio registro de divorcio administrativo fuera de la oficina a cualquier hora: | 19.4088 UMA |
| e) Anotación marginal de divorcio en el registro de matrimonio respectivo: | 4.3168 UMA |
| f) Por inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria: | 11.2125 UMA |
| g) Por acta de divorcio en horas ordinarias: | 1.7267 UMA |
| h) Por el servicio de actas de divorcio en la oficina en horas extraordinarias: | 3.4534 UMA |

III. NACIMIENTOS:

- | | |
|---|------------|
| a) Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez: | Exento |
| b) Derecho por Formato Único de Acta de nacimiento: | 0.7437 UMA |

IV. DEFUNCIÓN:

- | | |
|--|------------|
| a) Por actas de defunción en la oficina en horas ordinarias: | 0.6752 UMA |
| b) Por el servicio de expedición de actas de defunción en la oficina en horas extraordinarias: | 1.6824 UMA |
| c) Registro de defunción en la oficina en horas ordinarias: | 1.7267 UMA |
| d) Por el servicio de registro de defunción en la oficina en horas extraordinarias: | 2.5900 UMA |

V. ADOPCIÓN:

- | | |
|--|------------|
| a) Registro de adopción en horas ordinarias: | Exento |
| b) Por expedición de acta de adopción en horas ordinarias: | 1.7267 UMA |
| c) Por el servicio de expedición de acta de adopción en horas extraordinarias: | 2.5126 UMA |
| d) Por el servicio de registro de adopción en horas ordinarias: | Exento |
| e) Por el servicio de registro de adopción en horas extraordinarias: | 3.0107 UMA |

VI. REGISTRO DE RECONOCIMIENTO:

- | | |
|---|------------|
| a) Por la primer acta de reconocimiento en horas ordinarias: | Exento |
| b) Servicio de registro civil en horas extraordinarias, por expedir la primer acta de reconocimiento: | 1.3393 UMA |
| c) Gastos de traslado por el servicio del registro de reconocimiento en horas ordinarias: | 3.4534 UMA |
| d) Gastos de traslado por el servicio del registro de reconocimiento en horas extraordinarias: | 6.7508 UMA |

VII. COPIAS CERTIFICADAS:

- a) Por la expedición de copia certificada (por hoja): \$0.50
- b) Por la certificación de acta fiel del libro (por hoja): \$0.50

VIII. CONSTANCIA:

- a) Por la expedición de constancia en la oficina en horas ordinarias: 0.8127 UMA
- b) Por la expedición de constancia en la oficina en horas extraordinarias: 0.8128 UMA

IX. RATIFICACION DE FIRMAS:

- a) En la oficina, en horas ordinarias: 0.8681 UMA
- b) En la oficina, en horas extraordinarias: 1.2906 UMA

X. Anotación marginal:

- a) Anotación marginal: 1.7267 UMA

XI. Servicios Diversos:

- a) Servicio de Trámite por la extensión de la Secretaría de Relaciones exteriores: 3.0107 UMA
- b) Servicio de actas foráneas del Estado de Nayarit: 1.2566 UMA
- c) Servicio de actas foráneas de otro Estado: 2.8557 UMA
- d) Por expedición de constancia de soltería: 1.2565 UMA
- e) Por expedición de constancia de inexistencia: 1.2565 UMA
- f) Por rectificación o modificación de acta del municipio: 4.2835 UMA
- g) Por cambio de identidad de género: 4.9587 UMA
- h) Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios: 2.0786 UMA
- i) Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género: Exento

Sección Décima Primera
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Por constancia de dependencia económica:	1.2936 UMA
II. Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas):	1.3367 UMA
III. Por constancia de residencia:	1.1557 UMA

	CONCEPTO	IMPORTE
IV.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio:	1.7250 UMA
V.	Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal:	2.1561 UMA
VI.	Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal:	1.7250 UMA
VII.	Por permiso para el traslado de cadáveres a otro municipio del Estado:	3.4495 UMA
VIII.	Por permiso para el traslado de cadáveres a otro Estado de la República:	5.1749 UMA
IX.	Por permiso para el traslado de cadáveres al extranjero:	7.7624 UMA
X.	Por constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal:	2.5874 UMA
XI.	Por constancia de buena conducta de conocimiento:	1.3367 UMA
XII.	Por constancia de revisión médica:	2.5874 UMA

Sección Décima Segunda
Mercados, Centros de Abasto y Comercio
Temporal en Terrenos del Fundo Municipal

Artículo 30.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se registrarán por las siguientes cuotas en UMA:

- I. Los locatarios de mercados tanto del interior como del exterior pagarán derechos en forma mensual de: 5.1722 UMA por local, propiedad del Ayuntamiento;
- II. Al traspasar un local del mercado municipal y plazas municipales, previo permiso del Ayuntamiento, el nuevo locatario deberá cubrir la siguiente tarifa:
 - a) Local interior y exterior 31.9127 UMA

Para efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en los mercados y plazas municipales, deberán enterar los derechos correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes;

- III. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m² de: 0.6853 UMA;
- IV. Los comerciantes que en forma periódica se instalen en la vía pública se les cobrará de 0.1827 UMA por m² diario, puestos fijos y semifijos;
- V. Los vendedores ambulantes de 0.1256 UMA diarios, y

VI. Por el servicio sanitario en los mercados municipales: 0.0567 UMA.

**Sección Décima Tercera
Panteones**

Artículo 31.- Por los servicios prestados en los panteones municipales:

I. Por cesión de terreno a perpetuidad:

TARIFA	IMPORTE
a) Sencilla:	21.5623 UMA
b) Doble:	30.1876 UMA
c) Triple:	34.4999 UMA

II. El servicio de excavación por inhumaciones en los panteones municipales, por cada servicio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

T A R I F A:

CONCEPTO	1ER DEPÓSITO	2DO DEPÓSITO	3ER DEPÓSITO
a) Cripta sencilla:	11.2125 UMA	7.1593 UMA	5.8737 UMA
b) Cripta doble:	14.6625 UMA	10.0655 UMA	6.7016 UMA
c) Cripta triple:	23.1583 UMA	17.5692 UMA	13.7828 UMA

III. Por exhumación de cadáver en los Panteones municipales: 16.7669 UMA

IV. Por derecho a sepultura: 9.2286 UMA

V. Por lozas de concreto: 7.0294 UMA

VI. Por servicio de construcción de cripta se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

T A R I F A:

CONCEPTO	1ER DEPÓSITO	2DO DEPÓSITO	3ER DEPÓSITO
a) Cripta sencilla:	58.6935 UMA	114.7045 UMA	163.0137 UMA
b) Cripta doble:	75.9866 UMA	146.0222 UMA	209.4558 UMA
c) Cripta triple:	106.2604 UMA	206.4923 UMA	306.6898 UMA

VII. Por los servicios de sanitario en los panteones municipales:

a) Público en general: 0.0423 UMA

Sección Décima Cuarta
Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública

Artículo 32.- Por la utilización de la vía pública, o con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

- I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0228 UMA
- II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, electricidad, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0228 UMA
- III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas y superficiales por metro lineal, anualmente:

	IMPORTE
a) Telefonía:	0.0170 UMA
b) Transmisión de datos:	0.0170 UMA
c) Transmisión de señales de televisión por cable:	0.0170 UMA
d) Distribución de gas, gasolina:	0.0170 UMA
e) Energía:	0.0310 UMA

Sección Décima Quinta
Locales del Fondo Municipal

Artículo 33.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

EXTENSIÓN EN M²	IMPORTE
I. Hasta 70 m²:	1.5957 UMA
II. De 71 a 250 m²:	2.0699 UMA
III. De 251 a 500 m²:	2.8721 UMA
IV. De 501 m², en adelante:	3.6656 UMA

Sección Décima Sexta
Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje

Artículo 34.- Los derechos relativos a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. CUOTAS FIJAS

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL	
1-A	Doméstica	1.0900 UMA	
1-B	Comercial baja o mixta	1.1366 UMA	Más IVA
1-C	Comercial alta	1.8721 UMA	Más IVA
1-D	Comercial máxima	20.4695 UMA	Más IVA
1-E	Cuota por servicio de drenaje y alcantarillado (todos los tipos de usuarios)	0.1174 UMA	
	Cuota por servicio de saneamiento (todos los tipos de usuarios)	0.1174 UMA	
SERVICIO MEDIDO DÓMESTICO			
1-F	Hasta 20 m³	1.1366 UMA	
	M³ excedente	0.1141 UMA	
SERVICIO MEDIDO COMERCIAL			
1-G	Hasta 20 m³ por toma ganadera y comercial	1.3977 UMA	Más IVA
	M³ excedente	0.0662 UMA	Más IVA
SERVICIO MEDIDO INDUSTRIAL			
1-H	Hasta 20 m³ por toma industrial	2.3529 UMA	Más IVA
	M³ excedente	0.1141 UMA	Más IVA
CONTRATOS			
2-A	Para instalación de toma de agua para uso doméstico	16.7400 UMA	
2B	Para instalación de toma de agua para uso comercial	18.7389 UMA	Más IVA
2-C	Para descarga de drenaje para uso doméstico	15.6320 UMA	
2-D	Para descarga de drenaje para uso comercial	18.7389 UMA	Más IVA
OTROS SERVICIOS			
2-E	Cambio de propietario	1.2979 UMA	
2-F	Constancia de no adeudo	1.1682 UMA	
2-G	Por limitación de servicio	2.9527 UMA	

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL
2-H	Reconexión de toma de agua potable	9.1267 UMA
2-I	Corte de pavimento	4.8546 UMA
2-J	Reparación de pavimento	3.2555 UMA
2-K	Pipas de agua local	4.1407 UMA
2-L	Pipas de agua foránea mínimo, (dependerá de la distancia un costo mayor)	5.1858 UMA
2-M	Reparación de empedrado	1.4106 UMA

CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	COSTO
3-A	Reinstalación por suspensión de servicio (por adeudo)	2.8557 UMA
3-B	Cambio de dominio doméstico a pensionado o jubilado, tercera edad	1.3708 UMA
3-C	Reimpresión de recibo oficial	0.5711 UMA
3-D	Dictamen de factibilidad servicio de agua potable	13.7073 UMA
3-E	Dictamen de factibilidad servicio de drenaje	13.7073 UMA

FACTIBILIDAD DE DOTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE

TIPO DE LOTE		
3-F	De objetivo social	6.8536 UMA
3-G	Popular	34.2683 UMA
3-H	Residencial	102.8051 UMA
3-I	Desazolve (fosa séptica) comerciales o domésticas	21.7033 UMA Más IVA

FACTIBILIDAD DE DOTACIÓN DE SERVICIOS DE DRENAJE

TIPO DE LOTE		
3-J	De objetivo social	6.8536 UMA
3-K	Popular	34.2683 UMA
3-L	Residencial.	102.8051 UMA
3-M	Desazolve (fosa séptica) comerciales o domésticas.	21.7021 UMA Más IVA

1-A.- Asilos sin fines de lucro, casas de beneficencia, bodegas, grupos de autoayuda, casas habitación de una o más plantas, iglesias, casas deshabitadas y fincas en obra negra.

1-B.- Esta tarifa es para comercios pequeños que no tengan medidor de agua potable como es el caso de tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, cajas populares, cocinas económicas, fruterías, minisúper, misceláneas, imprenta, peluquerías, llanteras, talleres mecánicos, iglesias, laboratorios fotográficos, joyerías, materiales de construcción, panaderías, oficinas y despachos particulares, consultorios médicos, florerías, bancos, loncherías, papelerías, los no domésticos que su consumo de agua es de bajo nivel, gimnasios sin regaderas, taquerías, tiendas de ropa, zapaterías, estéticas, pollerías, carnicerías, pescaderías, laboratorios de análisis clínicos, funerarias, billares, bares, pastelería, tortillerías industriales, centros botaneros, restaurantes y de mariscos, de igual manera a los establecimientos mixtos que son los que tienen un comercio pequeño en una casa habitación al tener dos funciones habitación y comercio.

1-C.- Esta tarifa es para comercios medianos que no tengan medidor de agua potable como es el caso de plantas purificadoras de agua, tintorerías, viviendas de tres niveles o más, ladrilleras, baños públicos, salones de eventos, casas de campo con albercas, club deportivo o gimnasio con alberca, fábrica de hielo, hospitales, clínicas particulares, viveros, hoteles de tres estrellas, granjas porcinas, establos, granjas, autolavados, bloqueras, casa habitación y local comercial a la vez.

1-D.- Esta tarifa es para comercios industriales o comerciales grandes que no tengan medidor de agua potable como es el caso de Gasolineras; tiendas departamentales y de autoservicio; hoteles 4 y 5 estrellas; central de autobuses; moteles; inmuebles con una sola toma de agua que a la vez abastezcan o suministren (departamentos, despachos, oficinas o locales comerciales indistintamente).

1-F.- Servicio Medido Doméstico de consumo hasta 20 metros cúbicos mensual, son todos los inmuebles señalados en clave 1-A.

1-G.- Servicio Medido Comercial de consumo hasta 20 metros cúbicos mensual por toma, son todos los inmuebles señalados con clave 1-B y 1-C.

1-H.- Servicio Medido Comercial de consumo hasta 20 metros cúbicos mensual por toma, son todos los inmuebles señalados con clave 1-D.

II. Derechos de conexión para usuarios:

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
4-A	Contratos para instalación de toma de agua para uso doméstico.	16.7457 UMA
4-B	Contratos para instalación de toma de agua para uso comercial.	18.7448 UMA
4-C	Contratos de descarga de drenaje para uso doméstico.	15.6377 UMA

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	
4-D	Contratos de descarga de drenaje para uso comercial.	18.7448 UMA	Más IVA
4-E	Por cambio de propietario.	1.6219 UMA	
4-F	Constancia de no adeudo.	1.6219 UMA	
4-G	Por limitación de servicio.	2.9583 UMA	
4-H	Reconexión de toma de agua potable.	9.1267 UMA	
4-I	Corte de Pavimento, hasta 6 metros.	4.8546 UMA	
4-J	Reparación de Pavimento, hasta 6 metros.	3.2555 UMA	
4-K	Pipas de agua local.	4.1463 UMA	
4-L	Pipas de agua foránea mínimo, (dependerá de la distancia un costo mayor).	5.1858 UMA	
4-M	Reparación de empedrado, hasta 6 metros	1.4162 UMA	

En el caso de cortes de pavimento, reparación de pavimento y reparación de empedrado, cuando exceda de 6 metros el cobro será en base al material de construcción utilizado.

III. Otros impuestos:

- a) En los contratos de tomas de agua y descargas de drenaje; todos los materiales y mano de obra se cobrarán de acuerdo al presupuesto de ingresos elaborado por el Organismo Operador, esto aplica si excede lo que contempla el contrato, que es un máximo de 6 metros de manguera en toma de agua y 6 metros de tubo de PVC en descargas de drenaje.
- b) Cuando la toma de agua o descarga de drenaje se encuentre ya instalada en el domicilio que lo solicita, pagará solo el 50% del contrato por los derechos de conexión, siempre y cuando se verifique que no sea una instalación clandestina y el material se encuentre en buenas condiciones.

Todos los conceptos previstos en este artículo que sean para uso comercial e industrial previstos en el presente artículo serán más IVA.

Respecto de los conceptos que sean para uso habitacional, ya incluyen el IVA; mismo que estará gravado a TASA 0%; según lo dispone el artículo 2– A, Fracción II, inciso H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sección Décima Séptima

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos en general para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya actividad se prevea la venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 35.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas:

	LICENCIAS	IMPORTE
a)	Centro Nocturno:	77.6254 UMA
b)	Cantina con o sin venta de alimentos:	43.1251 UMA
c)	Bares:	43.1251 UMA
d)	Restaurant Bar:	38.8127 UMA
e)	Discoteca:	56.0628 UMA
f)	Salón de fiestas:	34.4999 UMA
g)	Depósito de bebidas alcohólicas:	34.4999 UMA
h)	Tiendas de autoservicios, ultramarinos: minisúper con venta de bebidas alcohólicas:	198.3761 UMA
i)	Minisúper y/o abarrotes con venta únicamente de cerveza:	34.4999 UMA
j)	Depósito de Cerveza:	34.4999 UMA
k)	Abarrotes, minisúper con venta de bebidas alcohólicas:	51.7503 UMA
l)	Venta de cerveza en restaurante:	34.5000 UMA
m)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza:	34.5000 UMA
n)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas:	38.8127 UMA
o)	Casinos y negocios donde se practiquen juegos de azar:	129.8127 UMA
p)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180 UMA
q)	Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada no incluida en las anteriores:	77.6254 UMA

II. Permisos eventuales (costo por día)

	PERMISO	IMPORTE
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos:	1.7250 UMA
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos:	2.1471 UMA
c)	Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas y demás eventos especiales:	21.5626 UMA

- III. Por anuencia y conformidad para la instalación de establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el municipio: ----- 18.9748 UMA
- IV. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Sección Décima Octava
De los Giros de Actividades Comerciales

Artículo 36.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales que soliciten la tarjeta de identificación de giros, o su refrendo para el ejercicio fiscal 2025, deberán pagar los derechos en base a las cuotas y tarifas señaladas en la siguiente tabla:

GIRO COMERCIAL		IMPORTE
I.	Tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas y minisúper:	4.3124 UMA
II.	Tiendas de autoservicio:	4.3124 UMA
III.	Carnicerías, abasto, comercializadora de carnes y derivados, expendio de vísceras, pollerías, expendio de pescados y mariscos:	8.6250 UMA
IV.	Expendios de revistas, expendio de billetes de lotería y demás juegos de azar permitidos:	2.5874 UMA
V.	Mercerías y boneterías:	2.5874 UMA
VI.	Papelerías, centro de fotocopiado, tiendas de artículos de oficina y expendedoras de productos escolares:	4.3124 UMA
VII.	Farmacia, farmacia homeopática y farmacia veterinaria:	5.1749 UMA
VIII.	Tienda de regalos, venta de bisutería, novedades, venta de fantasía y manualidades:	4.3124 UMA
IX.	Depósitos de agua, depósitos de refresco y venta de hielo:	4.3124 UMA
X.	Ferreterías, tlapalerías, tornillerías, tienda de artículos eléctricos y expendio de pinturas:	4.3124 UMA
XI.	Boutiques, tienda de ropa, venta de blancos, expendio de telas y venta de ropa usada:	4.3124 UMA

	GIRO COMERCIAL	IMPORTE
XII.	Zapaterías, huaracherías y sombrererías:	4.3124 UMA
XIII.	Refaccionarías y venta de refacciones:	4.3124 UMA
XIV.	Restaurantes, fondas, cocinas económicas, loncherías, chocomilerías, pizzerías, birrierías y cafeterías:	4.3124 UMA
XV.	Taquerías, cenadurías, pozolerías, menuderías, pollos y carnes asadas, hamburguesas, refresquerías, heladeros, venta de cañas, venta de frutas y venta de churros:	2.5874 UMA
XVI.	Venta de artesanías, cerámica y artículos decorativos:	2.5874 UMA
XVII.	Venta de maquinaria agrícola, venta de implementos agrícolas y venta de refacciones agrícolas:	8.6250 UMA
XVIII.	Venta de semillas, venta de insumos agropecuarios y venta de materias primas agropecuarias:	4.3124 UMA
XIX.	Venta de cosméticos, distribuidora de cosméticos, perfumería, tienda de fragancias y lociones y venta de artículos de tocador:	4.3124 UMA
XX.	Productos naturales y medicina naturista:	2.5874 UMA
XXI.	Joyerías, venta de joyas, alhajas y relojerías:	8.6250 UMA
XXII.	Frutería y verdulería:	8.6250 UMA
XXIII.	Venta de materiales para la construcción:	12.9374 UMA
XXIV.	Paleterías y neverías:	4.3124 UMA
XXV.	Cremerías y venta de embutidos:	8.6250 UMA
XXVI.	Gasolineras, venta de gas doméstico y expendio de gas de carburación:	43.1251 UMA
XXVII.	Mueblerías, venta de electrodomésticos, artículos para el hogar y venta de línea electrónica:	8.6250 UMA
XXVIII.	Dulcerías y tienda de artículos para fiesta:	4.3124 UMA
XXIX.	Venta de semillas y cereales, venta de semillas, cereales y especias y venta de especias:	0 UMA
XXX.	Jugueterías:	6.8999 UMA
XXXI.	Venta de loza y venta de artículos de plástico:	4.3124 UMA
XXXII.	Venta de motocicletas y venta de bicicletas:	8.6250 UMA
XXXIII.	Tienda de lubricantes y aditivos, llanteras, venta de llantas y neumáticos, venta de accesorios automotrices, venta de sistemas de seguridad y alarma y tienda de equipos de sonido para vehículos:	6.8999 UMA

GIRO COMERCIAL		IMPORTE
XXXIV.	Venta de aparatos y artículos ortopédicos, venta de aparatos y artículos deportivos:	4.3124 UMA
XXXV.	Venta de artículos y equipo de cómputo:	6.8999 UMA
XXXVI.	Venta de plantas de ornato y flores y florerías:	4.3124 UMA
XXXVII.	Acuarios y tienda de mascotas:	2.5874 UMA
XXXVIII.	Cerrajerías y elaboración de llaves:	2.5874 UMA
XXXIX.	Venta de teléfonos celulares y accesorios:	8.6250 UMA
XL.	Tiendas departamentales:	17.2501 UMA
XLI.	Venta de aceros:	1.1764 UMA
XLII.	Venta de carnitas y chicharrones:	1.1764 UMA
XLIII.	Armería:	1.1764 UMA
XLIV.	Despachos, Jurídicos y Contables:	8.4827 UMA
XLV.	Balnearios (Centro recreativo):	1.1764 UMA
XLVI.	Tatuajes y Perforaciones:	1.1764 UMA
XLVII.	Autolavados:	8.4827 UMA
XLVIII.	Centro abarrotero:	1.1764 UMA
XLIX.	Partes de Colisión:	1.1764 UMA
L.	Hueserío Automotriz:	1.1764 UMA
LI.	Distribución de cigarros:	1.1764 UMA
LII.	Distribución y venta de Botanas y Golosinas:	1.1764 UMA
LIII.	Giros no señalados:	4.3124 UMA

En el caso que un establecimiento realice varios giros comerciales, se realizará el cobro por cada una de las actividades de manera sumatoria.

Sección Décima Novena De los Giros de Actividades Industriales

Artículo 37.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades industriales que soliciten las tarjetas de identificación de giros, deberán de pagar los derechos en base a cuotas y tarifas calculadas en UMA conforme a la siguiente tabla:

GIRO COMERCIAL		IMPORTE
I.	Tortillerías y molinos de nixtamal:	4.3124 UMA
II.	Fábrica de tostadas:	4.3124 UMA

GIRO COMERCIAL		IMPORTE
III.	Panificadoras, panaderías, fábrica de galletas, fábrica de productos de repostería, expendio de pan y expendio de pasteles:	6.8999 UMA
IV.	Planta purificadora de agua:	4.3124 UMA
V.	Fábrica de hielo y fábrica de paletas y nieve:	12.9374 UMA
VI.	Fábrica de nieve de garrafa:	2.5874 UMA
VII.	Maderería, carpintería y fábrica de productos de madera:	6.8999 UMA
VIII.	Fábricas de block, ladrillo y tejas:	8.6250 UMA
IX.	Talabartería, fábrica de cintos y fábrica de zapatos:	4.3124 UMA
X.	Herrería y orfebrería:	6.8999 UMA
XI.	Fabricantes y/o distribuidores de escobas y trapeadores:	1.1764 UMA
XII.	Empacadora, preparados y/o envasados:	6.2369 UMA
XIII.	Giros no señalados:	4.3124 UMA

En el caso que un establecimiento realice varios giros comerciales, se realizará el cobro por cada una de las actividades de manera sumatoria.

Sección Vigésima **De los Giros de Actividades de Prestación de Servicios**

Artículo 38.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giros, deberán de pagar los derechos en base a cuotas y tarifas calculadas en UMA conforme a la siguiente tabla:

Giro Comercial		Importe
I.	Agencias de cambio, casa de préstamo, instituciones de crédito y servicios bancarios:	20.8941 UMA
II.	Llanteras:	2.5874 UMA
III.	Lavanderías, tintorerías y planchadurías:	8.6250 UMA
IV.	Servicio médico veterinario, consultorio médico, consultorio dental y laboratorio de análisis clínicos:	8.6250 UMA
V.	Servicios de imprenta y serigrafía:	8.6250 UMA
VI.	Peluquerías, salón de belleza, estética y barberías:	4.3124 UMA

VII.	Servicio de transporte y servicio de flete:	8.6250 UMA
VIII.	Hoteles:	21.5626 UMA
IX	Moteles:	25.8751 UMA
X.	Salones de billar, juegos de mesa y videojuegos:	4.3124 UMA
XI.	Juegos mecánicos, eléctrico y maquinitas accionadas por fichas:	4.3124 UMA
XII.	Taller de maquinaria e implemento agrícola:	4.3124 UMA
XIII.	Taller mecánico-eléctrico-automotriz:	8.6250 UMA
XIV.	Taller electrodoméstico:	4.3124 UMA
XV.	Taller de laminado y pintura:	8.6250 UMA
XVI.	Taller de motocicletas y bicicletas:	4.3124 UMA
XVII.	Taller de joyería y relojería:	2.5874 UMA
XVIII.	Taller de reparación de calzado:	6.0374UMA
XIX.	Talleres varios:	4.3124 UMA
XX.	Servicio de t.v. por cable e internet:	86.2505 UMA
XXI.	Servicio de telefonía:	30.1876 UMA
XXII.	Agencia de viaje:	17.2501 UMA
XXIII.	Servifiestas y salones de fiesta:	12.9374 UMA
XXIV.	Renta de aparatos de sonido y tocadiscos:	12.9374 UMA
XXV.	Bodegas y servicios de almacenamiento:	8.6250 UMA
XXVI.	Casetas telefónicas y servicio de telefonía ubicados en el interior de establecimientos:	8.6250 UMA
XXVII.	Ciber-club, Ciber-cafés y video club:	4.3124 UMA
XXVIII.	Estudio fotográfico:	4.3124 UMA
XXIX.	Servicios funerarios:	21.5626 UMA
XXX.	Servicio de autolavado, servicio de lavado y engrasado automotriz:	12.9374 UMA

XXXI.	Ópticas:	8.6250 UMA
XXXII.	Sastrerías:	2.5874 UMA
XXXIII.	Tapicerías:	2.5874 UMA
XXXIV.	Taller de instalación de autoestéreos:	1.1764 UMA
XXXV.	Afianzadoras (aseguradora):	1.1764 UMA
XXXVI.	Servicios de Plomería:	1.1764 UMA
XXXVII.	Renta de muebles:	1.1764 UMA
XXXVIII.	Agencia de colocación:	1.1764 UMA
XXXIX.	Agencias de publicidad:	1.1764 UMA
XL.	Báscula pesadora:	1.1764 UMA
XLI.	Talleres de muelles:	1.1764 UMA
XLII.	Paquetería y mensajería:	1.1764 UMA
XLIII.	Uñas acrílicas:	1.1764 UMA
XLIV.	Bordados y computarizados:	1.1764 UMA
XLV.	Estacionamientos de 26 a 40 espacios:	1.1764 UMA
XLVI.	Escuelas privadas:	1.1764 UMA

En el caso que un establecimiento realice varios giros comerciales, se realizará el cobro por cada una de las actividades de manera sumatoria.

Sección Vigésima Primera Otros Derechos

Artículo 39.- Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrarán de acuerdo al costo de la prestación. Así como los permisos para realizar eventos sociales, como jaripeos, bailes y otros sin venta de alcohol se cobrará, de la siguiente manera:

1) Hasta 100 personas:	5.1964 UMA
2) 101 hasta 500 personas:	15.5249 UMA
3) 501 hasta 2,000 personas:	25.9178 UMA
4) 2,001 hasta 5,000 personas:	38.3236 UMA

5) 5,001 personas en adelante:

52.2148 UMA

Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alcohol se cobrará, de la siguiente manera:

1) Hasta 100 personas:

12.1374 UMA

2) 101 hasta 500 personas:

20.2290 UMA

3) 501 hasta 2,000 personas:

56.6689 UMA

4) 2,001 hasta 5,000 personas:

121.4664 UMA

5) 5,001 personas en adelante:

145.7505 UMA

CAPÍTULO IV PRODUCTOS

Sección Única Productos Diversos

Artículo 40.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.** Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- II.** Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III.** Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV.** Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V.** Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- VI.** Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

- e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;
- VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 8% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal, y
- VIII. Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados por el H. Ayuntamiento, con intervención de las autoridades competentes.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Recargos

Artículo 41.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2024, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección Segunda Multas

Artículo 42.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por autoridades competentes del Municipio; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de 2.5873 UMA a 86.2505 UMA, de acuerdo a la importancia de la falta;
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 0.8623 UMA a 86.2505 UMA;
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el municipio, y

- VI.** Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera
Gastos de Cobranza

Artículo 43.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A:

- | | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Por requerimiento; | 0.1432 UMA |
| II. | Por embargo; | 1.5956 UMA |
| III. | Para el depositario; | 1.5956 UMA |
| IV. | Honorarios para los Peritos Valuadores: | |
| | a) Por los primeros 0.12 UMA de avalúo: | 0.0602 UMA |
| | b) Por cada 0.12 UMA o fracción excedente: | 0.0125 UMA |
| | c) Los honorarios no serán inferiores a 2.5852 UMA a la fecha de cobro: | |
| V. | Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal; | |
| VI. | Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condenables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y | |
| VII. | No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias. | |

Sección Cuarta
Subsidios

Artículo 44.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección Quinta

Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 45.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Sección Sexta

Anticipos

Artículo 46.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIONES

Sección Primera

Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 47.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección Segunda

Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 48.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VII

FONDOS

Sección Primera

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 49.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección Segunda
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 50.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Sección Primera
Cooperaciones

Artículo 51.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección Segunda
Préstamos y Financiamientos

Artículo 52.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el Ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

Sección Tercera
Reintegros y Alcances

Artículo 53.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

Sección Cuarta
Rezagos

Artículo 54.- Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Sección Quinta
Convenios de Colaboración

Artículo 55.- Por los ingresos que reciba el municipio por Convenios de Colaboración.

CAPÍTULO IX

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Sección Única

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 56.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización.

A los contribuyentes con calidad de personas mayores de 60 años, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por el instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en cobro del impuesto predial, agua potable y los derechos a que se refiere esta ley.

En todos los casos el registro de contribuyente deberá estar a nombre de la persona con las previsiones anteriormente expuestas y contar con documental que compruebe el ser acreedor al descuento y solo aplicará a un predio.

Artículo 57.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 58.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OOMAPASI por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.